REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

114 Piura, 17 ABR 2023

VISTOS: El Memorando N° 926-2022/GRP-480300 de fecha 22 de abril de 2022; y el Informe N° 0908-2023/GRP-460000 de fecha 14 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 08586, de fecha 19 de abril de 2022, Hugo Ruberli Huancas Rivera solicitó beneficios laborales Canasta de Alimentos, Incentivo de Racionamiento, Productividad, Bonificación Especial y devengados más intereses legales,

Que, con Carta N° 178-2022/GRP-480300 de fecha 20 de abril de 2022, la Oficina de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud presentada por Hugo Ruberli Huancas Rivera,

Que, con Hoja de Registro y Control N° 08928, de fecha 22 de abril de 2022, ingresa el recurso de apelación interpuesto por Hugo Ruberli Huancas Rivera contra la Carta N° 178-2022/GRP-480300 de fecha 20 de abril de 2022;

Que, con Memorando N° 926-2022/GRP-480300 de fecha 22 de abril de 2022, la Oficina de Recursos Humanos eleva a esta Oficina Regional el recurso de apelación interpuesto por Hugo Ruberli Huancas Rivera contra la Carta N° 178-2022/GRP-480300 de fecha 20 de abril de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito, verificándose que los recursos de apelación han sido interpuestos dentro del plazo legal;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*; asimismo, el inciso 199.4, del artículo 199 del mismo dispositivo legal citado, señala que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, en ese contexto, de la revisión del expediente administrativo, se puede colegir que no consta documento alguno que informe sobre si el asunto esté siendo de conocimiento de la autoridad judicial, por lo que corresponde emitir pronunciamiento;

Que, en el presente caso se tiene que la controversia a dilucidar versa sobre la pretensión de pago los beneficios económicos Canasta de Alimentos, Racionamiento, Productividad, Bonificación Especial más devengados e intereses legales;

Que, al respecto, cabe indicar que con Resolución N° Treinta de fecha 22 de agosto de 2019, Expediente Judicial N° 02329 -2013-0-2001-JR-LA-01, del Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, en el proceso contencioso administrativo seguido por Hugo Ruberli Huancas Rivera contra el Gobierno Regional Piura se resolvió lo siguiente: *"a **CUMPLASE** con lo ejecutoriado. b. En consecuencia se ordena a la demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA cumpla con reincorporar al*

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPUBLICA DEL PERU – JEFE – OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL PIURA – REPUBLICA DEL PERU – JEFE – OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA

demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual nivel y categoría remunerativa. En tal sentido, la entidad cumplió con lo ordenado por el Poder Judicial, pues mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 402-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 26 de julio de 2022, resolvió en su artículo primero Dar Cumplimiento en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución N° Treinta de fecha 22 de agosto de 2019;

Que, téngase presente que en dicho proceso judicial no se dispuso de pago los beneficios económicos Canasta de Alimentos, Racionamiento, Productividad, Bonificación Especial más devengados e intereses legales, siendo ello así lo pretendido por la administrada no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: ***"[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]".*** Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente,* ***en sus propios términos****, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.* ***No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]"***. En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: *"La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas".* En consecuencia, dicho recurso deviene en INFUNDADO.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **HUGO RUBERLI HUANCAS RIVERA** contra la Carta N° 178-2022/GRP-480300 de fecha 20 de abril de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada**

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

114 Piura, 17 ABR 2023

la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a **HUGO RUBERLI HUANCAS RIVERA** en su domicilio real ubicado en A.H. Los Polvorines Mz. 12, Lote 9, distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION
Angel Arturo Calcay Ramos
Jefe

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JEFE